



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS FIGURAS DE LAS COMUNIDADES DE ENERGÍAS RENOVABLES Y LAS COMUNIDADES CIUDADANAS DE ENERGÍA.

I

La Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, introduce una nueva figura en el sector energético: las comunidades de energías renovables, que son entidades jurídicas participadas por personas físicas, pymes o autoridades locales situadas en las proximidades de los proyectos de energías renovables y cuya finalidad primordial es proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales, en lugar de ganancias financieras.

Las comunidades de energías renovables permiten de esta forma una mayor implicación de los ciudadanos y autoridades locales en la transición energética. Mediante la participación de estos sujetos en los proyectos de energías renovables se moviliza capital privado adicional, revirtiendo asimismo los beneficios directamente en ellos, lo que incrementa la aceptación local de las energías renovables.

Para evitar abusos y garantizar una amplia participación, las comunidades de energías renovables deben poder conservar su autonomía respecto de los miembros individuales y de otros actores habituales en el mercado que participen en la comunidad como miembros o socios, o que cooperan de otras formas, como por ejemplo mediante la inversión.

Las características particulares de las comunidades de energías renovables en relación con su tamaño, su estructura de propiedad y el número de proyectos pueden obstaculizar su competitividad frente a actores tradicionales. Por ello, podrán establecerse medidas que garanticen que estas comunidades puedan competir en igualdad de condiciones con otros productores, participen en el sistema energético y se facilite su integración en el mercado.

Asimismo, las comunidades de energías renovables deben poder compartir entre sí energía producida por las instalaciones de su propiedad. Sin embargo, tal y como establece la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, es importante garantizar que los miembros de una comunidad no queden exentos de los costes, cargos, gravámenes e impuestos pertinentes que asumirían los consumidores finales que no pertenezcan a una comunidad.

Es importante señalar que las comunidades de energías renovables no se circunscriben al ámbito eléctrico, donde el autoconsumo ofrece importantes ventajas en



línea con los objetivos de participación ciudadana en la transición a las energías renovables. Estas comunidades pueden asimismo impulsar la eficiencia energética e incluir en sus ámbitos de actuación otros usos energéticos como el transporte o el suministro de calefacción y refrigeración.

Estas comunidades energéticas también pueden suponer un nuevo impulso para la gestión de la demanda, ya que a través de ellas los consumidores adquieren mayor conciencia de la disponibilidad de su recurso renovable, adaptando sus hábitos de consumo en consecuencia, y logrando así una nueva fuente de flexibilidad de la que no solo se benefician los propios participantes de las referidas comunidades energéticas, sino el sistema eléctrico en su conjunto.

Por último, las comunidades de energías renovables brindan una excelente oportunidad para ayudar a combatir la pobreza energética, por lo que se garantiza la posibilidad de participación de los hogares en las comunidades de energías renovables, incluyendo, en particular, a los consumidores vulnerables.

Similarmente, la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, ha supuesto la redefinición del marco general regulatorio de aplicación al sistema eléctrico. Una redefinición que se impulsa desde las instituciones europeas y que se apoya en el principio fundamental de empoderamiento al consumidor final de energía eléctrica.

En efecto, la profunda transformación de los modelos energéticos, marcados por la paulatina sustitución de tecnologías de producción convencional por energías renovables, requiere de la aparición de nuevos modelos de negocio y fuentes de flexibilidad que permitan continuar con la senda de integración de activos de producción renovable, con el propósito último de lograr los ambiciosos objetivos de descarbonización de la economía asumidos por el Reino de España. Ante esta expectativa, resulta imprescindible situar al consumidor en el centro del nuevo paradigma energético, asignándole un rol activo y protagonista en el mencionado proceso de descarbonización. Dicho protagonismo pasa, entre otros aspectos, por la posibilidad de participación de estos consumidores en proyectos de participación y cooperación ciudadana que canalicen las novedosas iniciativas *proconsumidor*, capturando en última instancia los beneficios sociales, medioambientales y económicos que se derivan de la transición energética.

Las denominadas comunidades ciudadanas de energía se conciben precisamente como respuesta a la coyuntura antes descrita, configurando un vehículo de participación ciudadana a través del cual los participantes pueden ver satisfechos todos sus derechos y libertades como consumidores finales de energía eléctrica, en aspectos relativos al



acceso a la red en condiciones de no discriminación, y de participación en los mercados de electricidad gestionando los activos de generación que puedan tener asociadas.

Surgen así dos figuras (las comunidades de energía renovable y las comunidades ciudadanas de energía) que, si bien no son coincidentes, sí cuentan con una misma vocación, que no es otra que la de dotar a los consumidores finales de medios de participación colaborativa que les permitan aprovechar al máximo los beneficios derivados de la penetración de energías renovables en todos los vectores energéticos. La energía comunitaria puede impulsar, asimismo, la eficiencia energética a nivel doméstico y ayudar a combatir la pobreza energética a través de la reducción del consumo y de tarifas de suministro más bajas.

En definitiva, por medio de este real decreto se pretende incorporar al ordenamiento jurídico interno los principios reguladores de estas comunidades energéticas, dando así cumplimiento parcial al mandato de transposición fijado en aquellas disposiciones comunitarias.

II

En paralelo con la citada regulación comunitaria, a nivel nacional se han ido adoptando desde hace años diversas medidas y disposiciones para aumentar la participación de la ciudadanía en la transición energética, fundamentalmente en el ámbito eléctrico.

De hecho, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC) prevé expresamente mecanismos de participación ciudadana en diversas medidas. En la medida 1.1. Desarrollo de nuevas instalaciones de generación eléctrica con renovables, a través de la participación local en proyectos de generación renovable; en las medidas 1.2. Gestión de la demanda, almacenamiento y flexibilidad y 1.4. Desarrollo del autoconsumo con renovables y la generación distribuida, a través del fomento de la participación ciudadana; en la “Medida 1.6. Marco para el desarrollo de las energías renovables térmicas” a través del desarrollo de comunidades energéticas renovables ligadas a redes de climatización; en la medida 1.14. Promoción del papel proactivo de la ciudadanía en la descarbonización, a través de la participación ciudadana en la definición de las políticas energéticas locales, regionales y nacionales y, por último, en la Medida 1.13. Comunidades energéticas locales, cuyo objetivo es facilitar la participación de ciudadanos, pymes y entidades locales en la transición energética.

El Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía



eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo desarrolló por primera vez las previsiones contenidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cuyo artículo 9 regula el autoconsumo de energía eléctrica.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, ha supuesto un importante impulso del autoconsumo, realizando una modificación profunda de su regulación en España con el fin de que los consumidores, productores, y la sociedad en su conjunto puedan beneficiarse de las ventajas que genera esta actividad. Como consecuencia de ello, se aprueba el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, que viene a derogar casi íntegramente el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre e introduce importantes modificaciones. Se introduce la figura del autoconsumo colectivo, en el que varios consumidores se alimentan de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos. Asimismo, se introducen distintas modalidades de autoconsumo, permitiendo el suministro con excedentes, cuando las instalaciones de generación puedan, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución.

La aprobación de las sucesivas normas en materia de autoconsumo ha permitido su despliegue en nuestro país, generando un efecto positivo en diferentes ámbitos: contribución a la consecución de los objetivos comunitarios en materia de energías renovables, incremento de la participación local en la transición energética y del papel activo de los consumidores finales en su abastecimiento energético, reducción del coste de la electricidad en un contexto de encarecimiento de los precios de mercado derivados de la actual situación, etc.

Adicionalmente, en el ámbito de la trasposición de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, el artículo 4 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, modifica el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, introduciendo las comunidades de energías renovables como nuevo sujeto del sector eléctrico.

Por otra parte, se han adoptado otras medidas para fomentar la participación local en el desarrollo de nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables. Desde la segunda subasta del régimen económico de energías renovables, celebrada el 19 de octubre de 2021, se han incluido cupos específicos para nuevas instalaciones fotovoltaicas de generación distribuida con carácter local. Su principal objetivo es la entrada en el sistema eléctrico de instalaciones de producción de menor tamaño que fomenten la generación distribuida y la participación



local, buscando una participación activa de los ciudadanos, así como de otros agentes como pymes y entidades locales, en el despliegue de las tecnologías renovables.

Por último, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se han aprobado convocatorias de incentivos a proyectos singulares de comunidades energéticas dentro del programa CE Implementa y a Oficinas de Transformación Comunitaria para la promoción y dinamización de comunidades energéticas dentro del programa CE Oficinas. La puesta en marcha de los pilotos singulares, desarrollados a través del programa CE Implementa, pone de manifiesto la viabilidad de estas iniciativas a través de la validación de modelos de negocio e innovaciones a nivel técnico y social asociados a los mismos. Asimismo, estos proyectos singulares, apuntalados a través de las labores de difusión, asesoramiento y acompañamiento de la red de Oficinas de Transformación Comunitaria, actuarán como casos de éxito y puntos de referencia para guiar a futuras iniciativas.

Por otra parte, el creciente interés de la ciudadanía, administraciones, sociedad civil y pymes por implicarse de forma directa en el ámbito energético ha supuesto el impulso de nuevos modelos de negocio y modalidades de participación de la ciudadanía. Estos nuevos modelos de negocio se han desarrollado sobre la base de innovaciones y progresos en el plano técnico-económico, como la evolución decreciente de los precios de los módulos fotovoltaicos, que permiten la participación ciudadana en la generación de energías renovables. En este sentido, las plataformas de crowdfunding y crowdlending permiten el acceso a retornos sobre la inversión en energías renovables y las plataformas software permiten una optimización del sistema energético con la participación directa de la ciudadanía y otros actores, a través de medidas de gestión de la demanda o la participación en mercados. En paralelo, y sobre la base de estas innovaciones y progresos técnico-económicos, está creciendo el desarrollo de nuevas formas de participación en el sector energético por parte de actores diferentes a los tradicionales. Esto se está canalizando a través de la figura del autoconsumo colectivo y a través de otras entidades con tradición histórica en el territorio y con principios de organización y funcionamiento alineados con las comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía, que han pasado a incluir el sector energético entre su ámbito de actuación. Finalmente, sosteniendo el desarrollo de estos modelos, cabe destacar la actividad de las administraciones públicas en el desarrollo de medidas facilitadoras y para su promoción, del sector privado, en su desarrollo, y de la ciudadanía y sociedad civil, en su difusión y labores de dinamización.

Este creciente interés y desarrollo de nuevos modelos, en general en el marco de la participación ciudadana y, en particular, con relación a las comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía, necesitará, para su consolidación y desarrollo sostenido a medio plazo, de un marco jurídico adecuado que proporcione



seguridad jurídica, prevea la identificación y eliminación de barreras y contemple las medidas necesarias para su evolución

En este contexto, resulta necesario seguir impulsando las figuras de nueva creación contenidas en la regulación europea, de entre las que destaca las Comunidades Ciudadanas de Energía.

Así, tal y como reza la Directiva 2019/944, de 5 de junio de 2019, *“debido a su estructura organizativa, sus requisitos de gobernanza y su fin, las comunidades ciudadanas de energía constituyen un nuevo tipo de entidad. Se les debe permitir ejercer su actividad en el mercado en igualdad de condiciones sin falsear la competencia, y los derechos y obligaciones aplicables a las demás empresas eléctricas en el mercado deben aplicarse a las comunidades ciudadanas de energía de forma proporcionada y no discriminatoria”*. Es decir, uno de los elementos primordiales que debe abordar la normativa nacional es la preservación del acceso a los mercados eléctricos en condiciones de igualdad para dichas comunidades, de tal forma que su constitución no menoscabe los derechos de los participantes que la integran: en materia de acceso de terceros a la red, posibilidad de constituir alguna de las soluciones de autoconsumo previstas en la normativa sectorial, derechos inherentes a los consumidores finales de electricidad (como por ejemplo en materia de cambio de suministrador, transparencia en facturas), etc.

No obstante, y como ya adelanta la propia directiva de mercado, la regulación debe preservar el carácter participativo y colaborativo de las misma, evitando la posible creación de figuras instrumentales por parte de sociedades incumbentes que busquen un propósito distinto que el que motivó su creación en primer lugar. Así, la directiva establece que *“la pertenencia a las comunidades ciudadanas de energía debe estar abierta a todas las categorías de entidades. No obstante, deben reservarse las competencias de decisión dentro de una comunidad ciudadana de energía a aquellos miembros o socios que no participen en una actividad económica a gran escala y para los cuales el sector de la energía no constituya un ámbito de actividad económica principal”*.

Por lo demás, dichas comunidades deben poder adquirir cualquier apariencia jurídica, como asociación, cooperativa, sociedad, organización sin ánimo de lucro o pyme, siempre que dichas entidades puedan ejercer sus derechos y estén sujetas a obligaciones en nombre propio y cumplan asimismo con los requisitos establecidos en este real decreto y en la restante normativa de aplicación.



El capítulo II desarrolla la definición de las comunidades de energías renovables y los requisitos que estas deben cumplir para poder adquirir esta condición. Se regulan a su vez en este capítulo los derechos y obligaciones de dichas comunidades y de sus socios o miembros, así como el marco facilitador que fomentará el desarrollo de estas comunidades.

Análogamente, el capítulo III desarrolla la figura de las comunidades ciudadanas de energía, sus requisitos, derechos y obligaciones, así como las de sus socios o miembros, como desarrollo de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 5 de junio de 2019.

El capítulo IV regula algunas particularidades aplicables tanto a las comunidades de energías renovables como a las comunidades ciudadanas de energía, en relación con el otorgamiento del régimen económico de energías renovables.

La disposición adicional primera prevé la realización por parte del IDAE de una evaluación de los obstáculos existentes y del potencial de desarrollo de las comunidades de energías renovables.

Por otra parte, la disposición adicional segunda transpone algunas de las disposiciones relativas a sistemas urbanos de calefacción y refrigeración de fuentes de energías renovables de la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, con el fin de promocionar su desarrollo, alentando a las administraciones regionales y locales a tenerlas en cuenta en su planificación. Asimismo, la disposición adicional tercera transpone determinadas obligaciones establecidas en el artículo 3.3 de la citada directiva relativas a los residuos.

La disposición final primera modifica determinados aspectos del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En primer lugar, se introduce la exigencia de cumplir con las obligaciones de recogida separada de residuos ya vigentes como requisito para poder percibir el régimen retributivo específico, concretando en este ámbito lo dispuesto con carácter general en la disposición adicional tercera. Asimismo, se modifica el artículo 22 del mismo real decreto, al objeto de dejar sin efecto el ajuste por desviaciones en el precio de mercado para las instalaciones cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible, cuando la metodología de actualización de la retribución a la operación prevea un ajuste alternativo. Esto resulta necesario para evitar la doble aplicación del ajuste por desviaciones en estas instalaciones. Por último, se modifica el apartado 3 del anexo XV relativo a la prioridad para la evacuación de la electricidad producida por las instalaciones a partir de fuentes de energía renovables.



IV

Por lo anteriormente explicado, mediante este real decreto se transponen al ordenamiento jurídico nacional los artículos 2.8, 2.9, 2.16, 2.19, 2.20, 3.3, 15.1, 15.3 y 22 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, así como los artículos 2.7 y 16 de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 5 de junio de 2019.

Este real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, cumple con el principio de necesidad al ser requerido para la transposición de la Directiva 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018. También cumple con el principio de eficacia, al ser la norma adecuada para la consecución de dichos objetivos.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Por otra parte, se ajusta al principio de seguridad jurídica, al desarrollar y ser coherente con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento.

También cumple con el principio de transparencia, al haberse evacuado, en su tramitación, los correspondientes trámites de consulta pública previa y audiencia. Además, define claramente sus objetivos, tanto en este preámbulo como en la Memoria de Análisis del Impacto Normativo que le acompaña.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto ha sido sometido a consulta pública y trámite de audiencia mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.



DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Constituye el objeto del presente real decreto el desarrollo reglamentario de las siguientes figuras:

a) Las comunidades de energías renovables, reguladas en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

b) Las comunidades ciudadanas de energía, previstas en la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de lo establecido en el presente real decreto, se entenderá por:

1. «Pyme»: una microempresa, una pequeña o una mediana empresa tal como se definen en el artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

2. «Pequeña empresa»: empresa que emplea a menos de cincuenta personas y cuyo volumen de negocios anual o balance anual total no superan los 10 millones de euros;

CAPÍTULO II

Comunidades de energías renovables

Artículo 3. *Definición de comunidad de energías renovables.*

1. Una comunidad de energías renovables es una entidad jurídica basada en la participación abierta y voluntaria, autónoma y efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías



renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.

A estos efectos, también podrán ser socios o miembros de las comunidades de energías renovables las agrupaciones o asociaciones de personas físicas, pymes o autoridades locales, siempre que estas cumplan los requisitos citados en el párrafo anterior y cuyos efectivos y límites financieros no sean superiores a los establecidos para las pymes.

2. Las comunidades de energías renovables podrán adoptar cualquiera de las formas jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico que dispongan de personalidad jurídica propia, siempre y cuando se garantice que son compatibles con los requisitos que se establecen en este capítulo.

3. Los estatutos de las comunidades de energías renovables, entendiendo estatutos como la normativa interna de la propia comunidad que regula su propio funcionamiento, deberán cumplir con lo exigido por la normativa que resulte de aplicación a la forma jurídica que corresponda y recogerán los principios y requisitos regulados en este capítulo. El objeto social contenido en los mismos deberá resultar asimismo acorde con lo dispuesto en la definición de las comunidades de energías renovables.

Artículo 4. Requisitos aplicables a las comunidades de energías renovables.

1. Las comunidades de energías renovables deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La comunidad de energías renovables estará formada por un mínimo de cinco socios o miembros.
- b) Se entenderá que una comunidad de energías renovables está basada en la participación abierta si puede pertenecer a ella cualquier persona física o jurídica de naturaleza pública, privada o público-privada que reúna los requisitos que resulten exigibles, no pudiendo imponerse límites o condiciones injustificadas o discriminatorias.
- c) La pertenencia a una comunidad de energía renovable será libre y voluntaria. Cualquier miembro o socio podrá abandonar dicha comunidad en cualquier momento, de acuerdo con las reglas de altas y bajas y en los términos establecidos en sus estatutos y en la normativa de aplicación.



d) Las comunidades de energías renovables conservarán su autonomía con relación a los miembros o socios y estarán efectivamente controladas por ellos. Se entenderá que se incumple este requisito cuando:

i) Un solo miembro o socio reúna más del 51% de los votos, o cuando la configuración del régimen aplicable a la toma de decisiones que se adopte en los estatutos, o documento que regule el funcionamiento interno de la comunidad, suponga atribuir una posición de dominio a determinadas personas socias con respecto al resto.

ii) Un solo miembro o socio tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

e) Se considerará que los socios o miembros de una comunidad de energías renovables están situados en las proximidades de un proyecto energético de dicha comunidad:

i) cuando el proyecto sea desarrollado en municipios de hasta 5.000 habitantes, aquellas personas que sean las propietarias de bienes inmuebles, tengan su residencia habitual o sean titulares de un punto de suministro en el municipio donde se desarrolla el proyecto, así como los de municipios directamente colindantes con éste, siempre que la población de éstos considerados individualmente no sea superior a 50.000 habitantes y que la población del conjunto de los municipios, incluyendo aquel en el que se desarrolla el proyecto, no sea superior a 50.000 habitantes.

ii) cuando el proyecto sea desarrollado en municipios de entre 5.001 y 50.000 habitantes, aquellas personas que sean las propietarias de bienes inmuebles tengan su residencia habitual o sean titulares de un punto de suministro en el municipio donde se desarrolla el proyecto.

iii) cuando los proyectos sean desarrollados en municipios de más de 50.000 habitantes, aquellas personas que sean las propietarias de bienes inmuebles, tengan su residencia habitual o sean titulares de un punto de suministro en un radio de cinco kilómetros a la redonda del emplazamiento del primer proyecto finalizado de la comunidad de energías renovables.

No se podrá realizar una fragmentación artificial de los proyectos con el objeto de cumplir fraudulentamente los anteriores criterios. Tampoco se podrán realizar proyectos en distintos municipios con el objeto de ampliar el ámbito de la comunidad de energías renovables, debiendo en este caso constituir comunidades independientes.

Para el cumplimiento del criterio de proximidad, los socios o miembros de entidades jurídicas que a su vez sean socias o miembros de la comunidad de energías renovables, deben cumplir asimismo lo establecido en este apartado.

f) Se entenderá que las comunidades de energías renovables proporcionan beneficios medioambientales, económicos y sociales a sus socios o miembros y a las zonas locales



donde operan cuando destinen, principalmente, que no exclusivamente, los beneficios económicos que pudieran obtener a la reducción de costes de energía de sus socios o miembros, al desarrollo de actuaciones relacionadas con su objeto social, a inversiones que supongan una mejora ambiental del entorno o al desarrollo social de la localidad o localidades donde desarrollan su actividad.

Artículo 5. Derechos y obligaciones de las comunidades de energías renovables.

1. Las comunidades de energías renovables, en los términos previstos en la normativa sectorial de aplicación, tienen derecho a:

a) producir, consumir, almacenar y vender energías renovables, en particular mediante contratos de compra de electricidad renovable;

b) compartir, en el seno de la comunidad de energías renovables, la energía renovable que produzcan las unidades de producción propiedad de dicha comunidad de energías renovables, a condición de cumplir los otros requisitos establecidos en el presente artículo y de mantener los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad de energías renovables en su condición de consumidores;

c) acceder a todos los mercados de la energía adecuados tanto directamente como mediante agregación de manera no discriminatoria.

d) actuar como representantes de los consumidores para la realización del autoconsumo colectivo, siempre que estos otorguen las correspondientes autorizaciones.

2. Las comunidades de energías renovables que suministren energía o proporcionen servicios de agregación u otros servicios energéticos comerciales estarán sujetas a las disposiciones aplicables a tales actividades.

3. Las comunidades de energías renovables estarán sujetas a procedimientos justos, proporcionados y transparentes, incluidos los procedimientos de registro y de concesión de licencias, y a tarifas de la red que reflejen los costes, así como a los pertinentes cargos, gravámenes e impuestos, garantizando que contribuyen, de forma adecuada, justa y equilibrada, al reparto del coste global del sistema de acuerdo con un análisis coste-beneficio transparente de los recursos energéticos distribuidos, elaborado por las autoridades competentes.

4. Las comunidades de energías renovables no recibirán un trato discriminatorio en lo que atañe a sus actividades, derechos y obligaciones en su condición de clientes finales, productores, suministradores, u otros participantes en el mercado.

5. Las comunidades de energías renovables podrán tener cualquier derecho de uso o explotación o de cualquier otra naturaleza sobre los activos energéticos de los socios o



usuarios que estos hayan vendido, cedido o aportado a la comunidad. Incluyendo, en particular, los activos que son propiedad de las entidades locales.

Artículo 6. Derechos y obligaciones de los socios o miembros de las comunidades de energías renovables.

1. Los consumidores finales, incluidos los consumidores domésticos, tienen derecho a participar en una comunidad de energías renovables a la vez que mantienen sus derechos u obligaciones como consumidores finales, y sin estar sujetos a condiciones injustificadas o discriminatorias, o a procedimientos que les impidan participar en una comunidad de energías renovables, siempre que, en el caso de las empresas privadas, su participación no constituya su principal actividad comercial o profesional.

La participación en las comunidades de energías renovables será accesible a todos los consumidores, incluidos los de hogares con ingresos bajos o vulnerables;

2. Los consumidores que participen en la comunidad de energías renovables tendrán derecho a un trato equitativo y no discriminatorio.

3. Los socios o miembros de una comunidad de energías renovables tienen derecho a abandonar libremente la comunidad, sin perjuicio de los requisitos temporales y de comunicación previa que, en cada caso, recojan sus estatutos.

La pérdida de la condición de socio o miembro de una comunidad de energías renovables podrá llevar aparejado el derecho a recuperar las aportaciones que en concepto de inversiones hubiera realizado, en los términos que, en su caso, dispongan los estatutos reguladores de la comunidad, normas de funcionamiento interno o documento equivalente.

4. Todos los socios o miembros de una comunidad de energías renovables tendrán derecho a participar en la toma de decisiones de la comunidad, en los términos que se recojan en los estatutos de la misma.

5. A los socios o miembros de una comunidad de energías renovables que operen en el sector eléctrico les resultarán de aplicación los derechos y obligaciones de los sujetos del sector eléctrico previstos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en su normativa de desarrollo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, los socios o miembros de las comunidades de energías renovables estarán sujetos a los derechos y obligaciones que en su caso recojan los estatutos o normas de régimen interno de cada entidad.



Artículo 7. Marco facilitador.

1. Al objeto de fomentar y facilitar el desarrollo de las comunidades de energías renovables, las administraciones públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, garantizarán que:

a) se eliminen los obstáculos reglamentarios y administrativos injustificados a las comunidades de energías renovables;

b) el gestor de la red de distribución correspondiente coopere con las comunidades de energías renovables para facilitar, en el seno de las comunidades de energías renovables, las transferencias de energía;

c) estén disponibles instrumentos para facilitar el acceso a la financiación y la información;

d) se proporcione apoyo reglamentario y de refuerzo de capacidades a las autoridades públicas para propiciar y crear comunidades de energías renovables, así como para ayudar a las autoridades a participar directamente;

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa comunitaria en materia de ayudas de estado, al diseñar los sistemas de apoyo, se tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables, a fin de que estas puedan competir por el apoyo en pie de igualdad con otros participantes en el mercado.

Artículo 8. Declaración responsable y relación de comunidades de energías renovables.

1. Con carácter previo al comienzo de la actividad, las comunidades de energías renovables deberán firmar y presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo. A estos efectos, se publicará en la citada página web el modelo para la elaboración de dicha declaración responsable, así como las instrucciones para su presentación.

2. En todo caso, el órgano competente podrá solicitar al interesado la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa, en el ámbito de la concesión de ayudas u otros beneficios derivados de la condición de comunidad de energías renovables.

3. Cualquier hecho que suponga la modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración responsable originaria deberá ser comunicado por parte del interesado en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca, adjuntando la correspondiente declaración responsable.



4. La Dirección General de Política Energética y Minas publicará en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y mantendrá actualizado con una periodicidad al menos mensual, una relación que incluya a las comunidades de energías renovables que le hayan remitido una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo.

5. Lo anterior, sin perjuicio de los listados o registros que puedan crear las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias para incluir las comunidades de energías renovables que realicen la actividad en su territorio.

CAPÍTULO III

Comunidades ciudadanas de energía

Artículo 9. *Definición de comunidad ciudadana de energía.*

1. Una comunidad ciudadana de energía es una entidad jurídica basada en la participación voluntaria y abierta, cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas, y cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros, socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera.

A estos efectos, podrá ser socios o miembros de una comunidad ciudadana de energía las personas físicas y jurídicas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este real decreto para la válida constitución de las comunidades ciudadanas de energías.

2. Las comunidades ciudadanas de energía podrán adoptar cualquiera de las formas jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico que dispongan de personalidad jurídica propia, siempre y cuando se garantice que son compatibles con los requisitos que se establecen en este capítulo.

3. Los estatutos de las comunidades ciudadanas de energía deberán cumplir con lo exigido por la normativa que resulte de aplicación a la forma jurídica que corresponda y recogerán los principios y requisitos regulados en este capítulo. El objeto social contenido en los mismos deberá resultar asimismo acorde con lo dispuesto en la definición de las comunidades ciudadanas de energía.

4. El ámbito de actuación de las comunidades ciudadanas de energía se circunscribirá exclusivamente al sector eléctrico.



Artículo 10. Requisitos aplicables a las comunidades ciudadanas de energía.

A través de la firma y presentación ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de una declaración responsable, la comunidad ciudadana de energía declara el cumplimiento de los requisitos iniciales para comenzar la actividad, los cuales se recogen a continuación:

1. La comunidad ciudadana de energía estará formada por un mínimo de cinco socios o miembros.

2. Se entenderá que una comunidad ciudadana de energía está basada en la participación abierta si puede pertenecer a ella cualquier persona física o jurídica de naturaleza pública, privada o público-privada que reúna los requisitos que resulten exigibles, no pudiendo imponerse límites o condiciones injustificadas o discriminatorias.

3. La pertenencia a una comunidad ciudadana de energía será libre y voluntaria. Cualquier miembro o socio podrá abandonar dicha comunidad en cualquier momento, de acuerdo con las reglas de altas y bajas y en los términos establecidos en sus estatutos y en la normativa de aplicación.

4. La comunidad ciudadana de energía conservará su autonomía con relación a los miembros o socios. Se entenderá que se incumple este requisito cuando:

1.º Un solo miembro o socio reúna más del 51% de los votos, o cuando la configuración del régimen aplicable a la toma de decisiones que se adopte en los estatutos, o documento que regule el funcionamiento interno de la comunidad, suponga atribuir una posición de dominio a determinadas personas socias con respecto al resto.

2.º Un solo miembro o socio tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

5. La comunidad ciudadana de energía estará efectivamente controlada por personas físicas, pequeñas empresas o autoridades locales, incluidos los municipios. Se entenderá que se incumple este requisito cuando:

1.º Los socios o miembros que no sean personas físicas, pequeñas empresas o autoridades locales, incluidos los municipios, reúnan más del 51% de los votos, o cuando la configuración del régimen aplicable a la toma de decisiones que se adopte en los estatutos, o documento que regule el funcionamiento interno de la comunidad, suponga atribuir una posición de dominio a los socios o miembros que no sean personas físicas, pequeñas empresas o autoridades locales, incluidos los municipios, con respecto al resto.



2.º Los socios o miembros que no sean personas físicas, pequeñas empresas o autoridades locales, incluidos los municipios tengan la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

6. Se entenderá que la comunidad ciudadana de energía proporciona beneficios medioambientales, económicos y sociales a sus socios o miembros y a las zonas locales donde operan cuando destinen, principalmente, los beneficios económicos que pudieran obtener a la reducción de costes de energía de sus socios o miembros, al desarrollo de actuaciones relacionadas con su objeto social, a inversiones que supongan una mejora ambiental del entorno o al desarrollo social de la localidad o localidades donde desarrollan su actividad.

Artículo 11. *Derechos y obligaciones de las comunidades ciudadanas de energía.*

1. Las comunidades ciudadanas de energía tendrán los siguientes derechos:

a) Podrán acceder a todos los mercados organizados de producción de energía eléctrica directamente o a través de la agregación de forma no discriminatoria.

Cuando la participación en dichos mercados se realice de forma directa, esta se realizará de conformidad con las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de energía eléctrica y de los mercados de balance que establezca la autoridad competente, a través de alguna de las figuras previstas en aquella regulación;

b) Tendrán garantizado un trato no discriminatorio y proporcionado en relación con el ejercicio de sus actividades, derechos y obligaciones como clientes finales, generadores, suministradores, o participantes en el mercado que presten servicios de agregación;

Así, a los efectos que resulten de aplicación, contarán con los mismos derechos y obligaciones asociados a los consumidores de energía eléctrica definidos en el artículo 44 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en particular los asociados a la prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos. También quedarán sometidos, en su caso, al pago de los peajes de acceso a la red de transporte y distribución y los cargos del sistema eléctrico en las mismas condiciones que las previstas en el marco general regulatorio establecido en la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad y en el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico, respectivamente.



Asimismo, podrá ejercer la actividad de comercialización en las mismas condiciones que las comercializadoras de energía eléctrica, resultándoles de aplicación el marco regulatorio que resulta de aplicación a dichos sujetos del sistema eléctrico, y como tales serán sujetos de liquidación responsables del balance, en los términos previstos en la Resolución de 11 de diciembre de 2019, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las condiciones relativas al balance para los proveedores de servicios de balance y los sujetos de liquidación responsables del balance en el sistema eléctrico peninsular español.

c) Estarán sujetas a procedimientos y tasas, incluidos el registro y la concesión de licencias, equitativos, proporcionales y transparentes, así como a unas tarifas de acceso a la red transparentes y no discriminatorias, que reflejen los costes de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) 2019/943, y que garanticen que contribuyan de manera adecuada y equilibrada al reparto general de los costes del sistema.

d) actuar como representantes de los consumidores para la realización del autoconsumo colectivo, siempre que estos otorguen las correspondientes autorizaciones.

2. Las comunidades ciudadanas de energía podrán tener cualquier derecho de uso o explotación o de cualquier otra naturaleza sobre los activos energéticos de los socios o usuarios que estos hayan vendido, cedido o aportado a la comunidad.

Artículo 12. Derechos y obligaciones de los socios o miembros de las comunidades ciudadanas de energía.

1. Los consumidores finales, incluidos los consumidores domésticos, tienen derecho a participar en una comunidad ciudadana de energía a la vez que mantienen sus derechos u obligaciones como consumidores finales, y sin estar sujetos a condiciones injustificadas o discriminatorias, o a procedimientos que les impidan participar en una comunidad ciudadana de energía, siempre que, en el caso de las empresas privadas, su participación no constituya su principal actividad comercial o profesional.

La participación en las comunidades ciudadanas de energía será accesible a todos los consumidores, incluidos los de hogares con ingresos bajos o vulnerables.

2. Los socios o miembros tendrán garantizados todos sus derechos y obligaciones como consumidores finales de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como en su normativa de desarrollo.

3. Asimismo, los consumidores que formen parte de la comunidad ciudadana de energía podrán realizar autoconsumo individual o colectivo, en los términos establecidos en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones



administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica. Las comunidades ciudadanas de energía podrán actuar como representantes de los consumidores a los efectos previstos en aquel real decreto siempre que estos otorguen las correspondientes autorizaciones.

4. Los consumidores que participen en la comunidad ciudadana de energía tendrán derecho a un trato equitativo y no discriminatorio.

5. Los socios o miembros de una comunidad ciudadana de energía tienen derecho a abandonar libremente la comunidad, sin perjuicio de los requisitos temporales y de comunicación previa que, en cada caso, recojan sus estatutos. En estos casos resultará de aplicación la regulación en materia de cambio de suministrador en el ámbito del sector eléctrico.

La pérdida de la condición de socio o miembro de una comunidad ciudadana de energía podrá llevar aparejado el derecho a recuperar las aportaciones que en concepto de inversiones hubiera realizado, en los términos que, en su caso, dispongan los estatutos reguladores de la comunidad, normas de funcionamiento interno o documento equivalente.

6. Todos los socios o miembros de una comunidad ciudadana de energía tendrán derecho a participar en la toma de decisiones de la comunidad, en los términos que se recojan en los estatutos de la misma y de acuerdo con los requisitos de autonomía y control efectivo establecidos en este capítulo.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, los socios o miembros de las comunidades ciudadanas de energía estarán sujetos a los derechos y obligaciones que en su caso recojan los estatutos o normas de régimen interno de cada entidad.

Artículo 13. *Relación de comunidades ciudadanas de energía.*

1. La Dirección General de Política Energética y Minas publicará en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y mantendrá actualizado con una periodicidad al menos mensual, una relación que incluya a las comunidades ciudadanas de energía que le hayan remitido una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10. A estos efectos, se publicará en la citada página web el modelo para la elaboración de dicha declaración responsable, así como las instrucciones para su presentación.

2. En todo caso, el órgano competente podrá solicitar al interesado la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa,



en el ámbito de la concesión de ayudas u otros beneficios derivados de la condición de comunidad ciudadana de energía.

3. Cualquier hecho que suponga la modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración responsable originaria deberá ser comunicado por parte del interesado en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca, adjuntando la correspondiente declaración responsable.

4. Lo anterior, sin perjuicio de los listados o registros que puedan crear las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias para incluir las comunidades ciudadanas de energía que realicen la actividad en su territorio.

CAPÍTULO IV

Régimen económico de energías renovables aplicable a las instalaciones titularidad de comunidades de energías renovables o comunidades ciudadanas de energía

Artículo 14. *Particularidades del régimen económico de energías renovables aplicables a las comunidades de energías renovables y a las comunidades ciudadanas de energía.*

1. Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables que sean propiedad de comunidades de energías renovables o de comunidades ciudadanas de energía podrán acceder al régimen económico de energías renovables previsto en el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica.

2. En los procedimientos de concurrencia competitiva que se convoquen para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables, se podrán tener en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables y de las comunidades ciudadanas de energía, incluyendo mecanismos de adhesión a la misma, para que estas puedan competir por el acceso al marco retributivo en nivel de igualdad con otros participantes. Todo ello de acuerdo con la normativa comunitaria.

Artículo 15. *Calendario previsto para el acceso a instrumentos económicos de apoyo.*

En el calendario indicativo previsto para el acceso a instrumentos económicos de apoyo, definido en el artículo 12 del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, se incluirán cupos específicos para instalaciones titularidad de comunidades de energías renovables y de comunidades ciudadanas de energía.



Disposición adicional primera. *Evaluación de los obstáculos existentes y del potencial de desarrollo de las comunidades de energías renovables.*

En el plazo de 18 meses desde la aprobación de este real decreto, el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) E.P.E, M.P llevará a cabo una evaluación de los obstáculos existentes y del potencial de desarrollo de las comunidades de energías renovables. Dicha evaluación se publicará en la página web de dicho instituto.

Disposición adicional segunda. *Fomento de las redes de calor y frío renovables en cumplimiento de la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.*

1. A efectos del cumplimiento de la Directiva 2018/2001 se entenderá por:

a) Calor y frío residuales: calor o frío inevitables generados como subproducto en instalaciones industriales o de generación de electricidad, o en el sector terciario, que se disiparían sin utilizar en el aire o el agua sin acceso a un sistema urbano de calefacción o refrigeración, cuando se haya utilizado o se vaya a utilizar un proceso de cogeneración o cuando la cogeneración no sea viable.

b) sistema urbano de calefacción o sistema urbano de refrigeración: distribución de energía térmica en forma de vapor, agua caliente o fluidos refrigerantes, desde fuentes centrales o descentralizadas de producción a través de una red hacia múltiples edificios o emplazamientos, para la calefacción o la refrigeración de espacios o procesos.

c) sistema urbano eficiente de calefacción y refrigeración: un sistema urbano eficiente de calefacción y refrigeración tal como se define en el artículo 2, punto 41, de la Directiva 2012/27/UE.

2. La autorización, certificación y concesión de licencias que se aplican a las instalaciones y redes conexas de transporte y distribución para la producción de calor o frío a partir de fuentes renovables, deberán ser proporcionadas y necesarias y contribuirán al cumplimiento del principio “primero, la eficiencia energética”.

Los organismos administrativos locales y regionales tomarán en consideración la calefacción y la refrigeración procedentes de fuentes renovables en la planificación de la infraestructura de las ciudades cuando corresponda.



Disposición adicional tercera. *Energía renovable procedente de residuos.*

1. Las políticas a adoptar por las distintas administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, incluidas las obligaciones derivadas de los objetivos de energías renovables en el sector del transporte, así como los sistemas de apoyo, se concebirán respetando la jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, con el fin de evitar distorsiones indebidas en los mercados de materias primas.

2. Las administraciones públicas no proporcionarán apoyo a la energía renovable producida en la incineración de residuos si no se han cumplido las obligaciones de recogida separada establecidas en el artículo 25 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y en su normativa de desarrollo. Asimismo, tal apoyo no impedirá el cumplimiento de los objetivos regulados en el artículo 26 de la mencionada ley.

Disposición transitoria única. *Configuraciones singulares de medida en Hibridación de plantas industriales con cogeneraciones.*

1. Se extiende el plazo previsto en el segundo párrafo de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, sobre hibridación de plantas industriales con cogeneraciones, hasta el 31 de diciembre de 2024.

2. Adicionalmente, aquellas instalaciones que no dispongan de resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas que autorice configuración singular de medida podrán solicitarla hasta el 31 de diciembre de 2023.

A estos efectos, los titulares de las instalaciones deberán aportar junto con la solicitud:

a) Documentación que acredite la imposibilidad técnica o física para adaptar su configuración de medida a las condiciones generales

b) Documentación del encargado de la lectura de los consumos en el que se acredite que la configuración de medida es apta para la obtención de las medidas necesarias para la correcta facturación.

c) Documentación del encargado de la lectura del punto frontera de generación en el que se acredite que la configuración de medida es apta para la obtención de las medidas necesarias para la liquidación.

d) Propuesta de plazo para la adecuación de la instalación a la propuesta de configuración singular de medida que en ningún caso podrá exceder de nueve meses.

La Dirección General de Política Energética y Minas autorizará la utilización de una configuración de medida cuando se acredite la imposibilidad técnica o física para adaptar



la configuración de medida a las condiciones generales y los certificados de los encargados de la lectura de los puntos frontera de consumidores y de producción declaren que la propuesta de configuración de medida es apta para la obtención de las medidas necesarias.

La resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas que, en su caso, autorice la utilización de una configuración de medida determinará el plazo máximo para la adecuación de la instalación a la misma.

El plazo para resolver y notificar la autorización para utilizar una configuración singular de medida será de seis meses.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.*

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, queda modificado de la siguiente forma.

Uno. Se modifica el artículo 8.2, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los titulares de las instalaciones inscritas en el registro de régimen retributivo específico deberán enviar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico o al organismo encargado de realizar la liquidación, la información relativa a la energía eléctrica generada, al cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente y del ahorro de energía primaria porcentual, a los volúmenes de combustible utilizados, al cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero aplicables a los biolíquidos, biogás y combustibles sólidos de biomasa, al cumplimiento de las obligaciones de recogida separada de residuos, a las condiciones que determinaron el otorgamiento del régimen retributivo específico, a los costes o a cualesquiera otros aspectos que sean necesarios para el adecuado establecimiento y revisión de los regímenes retributivos en los términos que se establezcan.»

Dos. Se incorpora un apartado 7 al artículo 22, con el siguiente tenor:

«7. Lo previsto en los apartados 2 a 6 no será de aplicación a las instalaciones tipo cuyos costes dependen esencialmente del precio del combustible a las que resulte de



aplicación el artículo 20.3 cuando la orden de metodología de actualización de la retribución a la operación en vigor prevea un ajuste alternativo para compensar la desviación del precio del mercado. En este caso, el valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado será cero a los efectos del anexo VI y XIII.

Tres. Se introduce un nuevo artículo 33 ter, con el siguiente literal:

«Artículo 33 ter. *Incumplimiento de las obligaciones de recogida separada de residuos aplicables a las instalaciones del grupo c.1 y c.2.*

1. Los titulares de las instalaciones del grupo c.1 con derecho a la percepción del régimen retributivo específico deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones de recogida separada establecidas en los artículos 25.2 y 25.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y su normativa de desarrollo, tanto para todas las entidades locales como para los productores de residuos comerciales e industriales a los que preste servicio.

2. Los titulares de las instalaciones del grupo c.2 con derecho a la percepción del régimen retributivo específico deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones de recogida separada establecidas en el artículo 25.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, en lo que respecta a los materiales indicados en el artículo 25.2 de dicha ley, y su normativa de desarrollo.

3. Aquellas instalaciones que no acrediten el cumplimiento de las citadas obligaciones de recogida separada de residuos no tendrán derecho a la percepción del régimen retributivo específico correspondiente al año del incumplimiento, percibiendo únicamente el precio del mercado de producción.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1.d) de la disposición transitoria tercera, que queda redactada como sigue:

«d) En el caso de instalaciones de la categoría c) del artículo 2.1, los titulares o explotadores remitirán, al menos, una relación de los tipos de combustible utilizados, indicando la cantidad anual empleada en toneladas al año y el PCI medio, en kcal/kg, de cada uno de ellos. Asimismo, los titulares de las instalaciones de los grupos c.1 y c.2 deberán remitir una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las obligaciones de recogida separada de residuos. Para ello deberán solicitar, por un lado a las entidades locales un certificado donde se refleje su cumplimiento respecto de las obligaciones de recogida separada establecidas en el artículo 25.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, o en sus normas de desarrollo, y por otro, a los productores de residuos comerciales e industriales, una declaración de que cumplen con lo dispuesto en el artículo 25.3.»

Cinco. Se añade la disposición transitoria decimonovena, con la siguiente redacción:



«Disposición transitoria decimonovena. *Aplicación de las obligaciones de recogida separada de residuos.*

Lo dispuesto en el artículo 33 ter será de aplicación para la energía eléctrica generada a partir del 1 de enero de 2024.»

Seis. Se modifica el apartado 3 del anexo XV, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Siempre que se salvaguarden las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico, en condiciones económicas de igualdad y con las limitaciones que, de acuerdo a la normativa vigente se establezcan por el operador del sistema o en su caso por el gestor de la red distribución, las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia tendrán prioridad para la evacuación de la energía producida.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.*

El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el título del artículo 18 que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. Celebración de concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte.»

Dos. Se modifica el apartado primero del artículo 18 que queda redactado como sigue:

«1. De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se podrán convocar concursos de capacidad de acceso en un nudo concreto de la red de transporte para nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica que utilicen fuentes de energía primaria renovable o que formen parte de proyectos de descarbonización industrial, y para instalaciones de almacenamiento.»

Tres. Se modifica la letra b) del apartado primero del artículo 19 que queda redactada como sigue:

«b) Los participantes deberán estar interesados en construir instalaciones de almacenamiento, o instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable o que formen parte de proyectos de descarbonización industrial a las que podrán incorporarse, además, instalaciones de almacenamiento.»



Cuatro. Se modifica el apartado ii) de la letra a) del criterio 4º del artículo 19.1.d) que queda redactado como sigue:

«ii. Empleos indirectos generados en los municipios locales y adyacentes, tanto durante el proceso de construcción y puesta en marcha de las instalaciones, como durante la operación de las mismas. Se podrá distinguir por sectores o actividades relacionadas, compatibles o susceptibles de beneficiarse del proyecto.»

Cinco. Se modifica el párrafo segundo del apartado tercero del artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica que queda redactado como sigue:

«A los efectos anteriores, la presentación ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación del resguardo acreditativo de haber constituido la garantía deberá hacerse acompañar de una solicitud expresa para que dicho órgano se pronuncie sobre si la garantía está adecuadamente constituida, con el fin de poder presentar dicha confirmación ante el gestor de red pertinente y que este pueda admitir la solicitud. Con excepción de los casos en los que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este real decreto, no sea necesario incluir el nudo o línea concreta donde se solicitará el acceso, la solicitud deberá incluir el nudo o línea y la tensión de la red de transporte o distribución a la que se prevé solicitar el acceso y la conexión. Si la solicitud o el resguardo de depósito de la garantía que la acompañan no fuesen acordes a la normativa, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación requerirá al interesado para que la subsane. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.»

Disposición final tercera. *Liberación de capacidad en nudos reservados para concurso para instalaciones de generación que formen parte de comunidades energéticas.*

1. En aquellos nudos en los que la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía haya resuelto o resuelva la celebración de un concurso de capacidad conforme a lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se liberará el 5 por ciento del total de la capacidad disponible en cada uno de esos nudos que haya sido reservada en la fecha que en haya sido dictada la resolución antes señalada.

Esta capacidad podrá ser otorgada por el criterio general de ordenación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a nuevas instalaciones de generación de electricidad que formen parte de alguna comunidad energética constituida conforme a lo establecido en este real decreto.



Las condiciones anteriores dejarán de ser de aplicación transcurridos dos años desde la entrada en vigor de este real decreto. A partir de ese momento, la capacidad que no se haya otorgado bajo dichas condiciones estará disponible para el otorgamiento de acceso por el criterio general sin más restricciones que las inherentes al procedimiento de otorgamiento general o, en su caso, simplificado.

2. La capacidad liberada a la que se refiere el apartado anterior podrá ser otorgada tanto a instalaciones que accedan directamente a la red de transporte, como a las que accedan a través de la red de distribución cuando estas requieran de informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte.

Disposición final cuarta. *Liberación de capacidad en nudos reservados para concurso para autoconsumo.*

1. En aquellos nudos en los que, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía haya resuelto o resuelva la celebración de un concurso de capacidad conforme a lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, se liberará el 10 por ciento del total de la capacidad disponible en cada uno de esos nudos que haya sido reservada en la fecha que en haya sido dictada la resolución antes señalada.

Esta capacidad podrá ser otorgada por el criterio general de ordenación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a nuevas instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable siempre que estas cumplan las siguientes condiciones:

a) Estar asociadas a una modalidad de autoconsumo.

b) El cociente entre la potencia contratada en el periodo P1 y la potencia de generación instalada sea al menos 0,5.

Las condiciones anteriores dejarán de ser de aplicación transcurridos dos años desde la entrada en vigor de este real decreto. A partir de ese momento, la capacidad que no se haya otorgado bajo dichas condiciones estará disponible para el otorgamiento de acceso por el criterio general sin más restricciones que las inherentes al procedimiento de otorgamiento general o, en su caso, simplificado.

2. La capacidad liberada a la que se refiere el apartado anterior podrá ser otorgada tanto a instalaciones que accedan directamente a la red de transporte, como a las que accedan a través de la red de distribución cuando estas requieran de informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte.



Disposición final quinta. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

Disposición final sexta. Incorporación de normas del Derecho de la Unión Europea.

Mediante este real decreto se incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico nacional la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

Asimismo, este real decreto incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico nacional la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

Disposición final séptima. Facultades de desarrollo.

Se habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para desarrollar lo previsto en el presente real decreto.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.